CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 810-2012 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, treinta de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que,

viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Máximo Juan Núñez Quispe contra la sentencia que declara fundada la demanda de anulación de laudo arbitral por la causal prevista en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387, 388 del Código Procesal Civil. SEGUNDO .- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte de Justicia de Lima como órgano que emitió la sentencia y si bien no adjunta las copias certificadas de la cédulas de notificación de primera y segunda instancia también lo es que dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos principales fueron remitidos a este Supremo Tribunal; c) Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley; y, d) Se adjunta el arancel judicial por recurso de casación. TERCERO.- Que, al impugnante no le es exigible el cumplimiento del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil en razón a la naturaleza del proceso de laudo arbitral. CUARTO .- Que, como causal de su recurso invoca lo siguiente: a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, señala que la sentencia emitida por la Sala Superior omitió aplicar ciertos preceptos jurídicos adecuados para la resolución del conflicto presentado careciendo de motivación al no decidir en congruencia con los artículos 2013 y 2014 del Código Civil pues no se evidencia motivación razonada de cómo el Colegiado llegó a la conclusión de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 810-2012 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

que la Comunidad no prestó su consentimiento para obligarse frente al recurrente impidiendo su revisión desde una óptica lógica formal; señala que no puede entenderse cómo la Sala Superior llegó a concluir que el domicilio señalado por el representante de la Comunidad de Llanavilla sería inválido más aun cuando el artículo 34 del Código Civil señala expresamente que pueden designarse domicilios especiales para la ejecución de determinados actos jurídicos; y b) Infracción normativa material de los artículos 1994, 2005 y 2012 del Código Civil y 64 del Decreto Legislativo número 1070, sostiene que la afirmación que hace la Sala Superior al respecto es incorrecta por cuanto la Comunidad Campesina de Llanavilla en ningún momento se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa ante el supuesto que Marcelino Leoncio Gutiérrez Cantoral no tenía facultades para celebrar actos jurídicos con terceros ya que tenía información acerca de la existencia del Laudo Arbitral por √o que se otorgó Escritura Pública inscribiendo su inmueble ante los Registros Públicos de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve en consecuencia el plazo de caducidad debió correr desde que se inscribió en los Registros Públicos. QUINTO .- Que, al respecto corresponde anotar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma Procesal Civil para su admisibilidad y procedibilidad debiendo puntualizarse en el mismo en cuál de las causales se sustenta esto es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que denuncia demostrando la incidencia directa que esta tiene sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 810-2012 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanar de oficio los defectos incurridos por los recurrentes en la formulación del recurso. SEXTO.-Que, siendo esto así, en cuanto a la denuncia expuesta en el literal a) del cuarto considerando de la presente resolución es del caso señalar que la misma no puede prosperar habida cuenta que incumple con los requisitos para su propósito pues el impugnante no indica en forma clara y precisa la incidencia que su denuncia tendría sobre el fallo adoptado por la Sala de mérito pues no es suficiente invocar al amparo de la vulneración del debido proceso la omisión de ciertos preceptos legales como lo hace el recurrente pues constituye deber del mismo indicar en qué consistirían estos a fin de ser concordados con los artículos 2013 y 2014 del Código Civil advirtiéndose de la revisión de autos que ha quedado establecido que Marcelino Leoncio Gutiérrez Cantoral actúo en actos de disposición que afectarían sustancialmente la esfera patrimonial de la Comunidad como lo es la tramitación de un proceso arbitral del cual éste no tuvo conocimiento en razón a que el domicilio indicado era el de un tercero en este caso el de Gutiérrez por lo que atendiendo a lo antes expuesto el recurso debe declararse improcedente. SÉTIMO.- Que, en relación al agravio expuesto en el literal b) debe señalarse que tampoco puede ampararse en razón a que no cumple con los requisitos de admisibilidad señalados por el Código Procesal Civil pues si bien el ordenamiento jurídico ampara la posibilidad de invocar la infracción de una norma de carácter material como lo son los artículos 1994, 2005 y 2012 del Código Civil así como el artículo 64 del Decreto Legislativo número 1070 también lo es que estas por su carácter material están destinadas a desvirtuar el fallo adoptado por la instancia de mérito por lo que los agravios sustentados en dichas normas deben estar dirigidos a realizar un análisis de orden jurídico y no fáctico como erróneamente lo hace el recurrente cuando alega que la Comunidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 810-2012 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Llanavilla en ningún momento se ha visto impedida de ejercer su derecho de defensa más aun si de autos quedó establecido que la notificación cursada a la Comunidad Campesina resulta inválida por haberse señalado como domicilio el mismo de Gutiérrez Cantoral quien estaría efectuando un proceso arbitral sin consentimiento de la Comunidad en tal sentido el recurso no puede ampararse por contravenir los fines para su propósito debiendo declararse su improcedencia; razones por las cuales y en aplicación de lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Máximo Juan Núñez Quispe; de foja trescientos cuarenta y tres contra la sentencia obrante a foja trescientos veinticuatro de fecha quince de agosto del dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Comunidad Campesina Llanavilla con Marcelino Leoncio Gutiérrez Cantoral y otro sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron; Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

AAG/MRB/3

LL PUBLICO CONFORME A LET

Dra. Flor de Margo Concha Moscoso Secretaria (e)

Sata Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

3 U AGG 2013